

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00  
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.  
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso, por su parte la Corporación Universitaria de la Costa no ha dado respuesta a lo solicitado por este juzgado y el Municipio de Sucre – Sucre constituyó nuevo apoderado judicial; Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00**  
**DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E**  
**INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**  
**LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**1. CONSIDERACIONES**

1.1. Revisado el expediente se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, allegó el dictamen de calificación practicado al demandante Hipolito Fernando Rodelo Rossi y además la parte actora allega constancia de los trámites realizados ante dicho organismo a efectos que se elabore el dictamen correspondiente en cuanto a la demandante María Jiménez Hernández.

1.2. Estando pendiente la prueba pericial solicitada por la demandada sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., para lo cual se ofició a la Universidad del Norte, quien en su momento expresó que si contaba con el personal especializado para ello pero debido a la carga académica asignada no contaban con la disponibilidad de tiempo para la elaboración del dictamen; a la Corporación Universitaria de la Costa, quien no ha dado respuesta sobre lo solicitado, y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, esta que expresó no tener relación contractual con sus asociados y por tanto para la cotización del dictamen suministró un listado de profesionales, para su correspondiente designación; no obstante y atendiendo a que esta prueba fue pedida por la demandada sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., a ésta le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para su recaudo, por lo cual se requerirá a la

demandada sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., para que en el término de diez (10) manifieste a este juzgado si persiste en la práctica de la misma y en caso afirmativo, se ponga en contacto con los profesionales indicados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros<sup>1</sup>, a efectos de la cotización y posterior elaboración del dictamen, sobre lo cual deberá informar de forma oportuna a este Despacho. Los cuales corresponden a los siguientes:

|                             |                     |                    |
|-----------------------------|---------------------|--------------------|
| JAIRO JOSÉ ALVIS ALY        | C.C. No. 9.082.377  | CEL No. 3157270461 |
| JAIME ARTURO CURVELO GARCÍA | C.C. No. 72.127.958 | CEL No. 3157187723 |
| RODRIGO GRASS JIMENEZ       | C.C. No. 3.746.039  | CEL No. 3012416123 |
| PEDRO PALOMARES AMADOR      | C.C. No. 73.086.132 | CEL No. 3013539753 |
| PEDRO ELIAS RUSSI DIAZ      | C.C. No. 7.472.580  | CEL No. 3145962749 |

1.3. Por otra parte, se tiene que el Municipio de Sucre – Sucre, otorgó poder en debida forma a los doctores Ingrid de Jesús García Arrazola y Carlos Eduardo Ruz Arroyo, se procederá a reconocerles personería jurídica a ambos profesionales del derecho, entendiéndose como apoderado principal y suplente, respectivamente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Oficiar a la demandada sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., para que en el término de diez (10), manifieste a este juzgado si persiste en la práctica de la prueba pericial consistente en el estudio de sí los daños que reclama la parte demandante, relacionados con el predio en su parte estructural, son o no consecuencia directa de la construcción del proyecto INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Sucre – Sucre, o si el inmueble de la demandante presenta una indebida construcción en cimientos y en estructura que de igual manera lo conducirían a sufrir iguales o similares daños así no se hubiera construido el proyecto. Además de identificar cuáles son los daños que se derivan directamente de la construcción del proyecto y su valor de reparación. De persistir en la práctica de la prueba pericial, se comuniquen con los profesionales indicados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, a folio 338 del Libro de Pruebas, a efectos de la cotización y posterior elaboración del dictamen, sobre lo cual deberá informar de forma oportuna a este Despacho.

**2.-SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control a los doctores INGRID DE JESÚS GARCÍA ARRAZOLA, quien se identifica con la C.C. No. 32.723.338 y titular de la T.P. No. 125.450 y CARLOS EDUARDO RUZ

<sup>1</sup> Fl. 338 del Libro de Pruebas.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00  
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.  
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ARROYO, identificado con la C.C. No. 1.102.833.673 y T.P. No. 240.783 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente, respectivamente, del demandado MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, en los términos del poder que les ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

AFM